

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

#### Á LAS CÓRTEES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Córtes, se autorizó por Real decreto de 18 de Diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la Recaudacion de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetándose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el exámen y discusion de los presupuestos: discusion que el Gobierno desea muy ámplia, respetando las prerogativas de las Córtes y convencido de la utilidad que resultará de ella para la redaccion de los correspondientes á 1859. Así, pues, considera urgente que rijan desde

luego los de 1858 en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economías que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

##### ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858.  
=José Sanchez Ocaña.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Córtes los presupuestos

de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Córtes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, ántes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, sería conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el

enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.  
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.  
=José Sanchez Ocaña.

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una comision especial se ocupará inmediatamente en el exámen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos ge-

nerales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comisión, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extensión de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á

la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorea y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez

indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzando, sujetándole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo más que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entonces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde

1847 de la administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo también del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que

el error ó mala fé de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independenciam establecida entre el órden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer sérios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede ménos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845 no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Núm. 60.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 4 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 24 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta Primera Secretaria con fecha 4

de Noviembre último lo que sigue:

—El Vice Cónsul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta Ciudad se ha dirigido á este Consulado con la nota que sigue.—El abajo firmado, Presidente de la Comision directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Señor Cónsul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Inmigracion de esta Ciudad, y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos.—La Comision se lisonjea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos, contribuirá eficazmente á traer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente suplica al Señor Cónsul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion.—Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Señor Presidente.—Lo que, con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.

Lo que de Real órden, comunica por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion á fin de que llegue á noticia de los Españoles que descen fijar se residencia en la República de Buenos Aires.»

*Reglamento general de la Sociedad Filantrópica de Inmigracion, auxiliada y bajo la proteccion del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.*

Art. 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por cuatro dias, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El título de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo sócio puede presentar á la comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de sócios se reunirá el día veinte y siete de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comision compuesta de diez sócios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su esperiencia en el objeto de esta institucion.

Art. 5.º Nombrada la Comision, ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-presidente y Tesorero.

Art. 6.º La comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes; salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer Miércoles que sigue á la salida del paquete ingles para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario, y en ausencia de aquel por el Vice-presidente.

Art. 10. El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comision ordene, por órden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la Sociedad y con este fin nombrará una comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13. La comision presentará en la reunion general de sócios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio

de los estados que deben formarse por el Secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la asamblea general á peticion escrita y motivada por veinte y cinco sócios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por bimestres anticipados.

Art. 16. Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos Aires, 3 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

*Reglamento de la Comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.*

Art. 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias, durante los cuales procurarán su colocacion, estando ademas obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sugetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les estenderá por Secretaria una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al artículo 8.º de la ley de 27 de Diciembre de 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comision en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaria, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo Inmigrante, numirse de una papeleta correspondiente del Cónsul de su na-

cion, para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1856.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés,

### Reglamento para el interior del asilo de Inmigrantes.

Art. 1.º Los Inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que, designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo Inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la reparticion de los viveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará eseluido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los Inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la Comision.

Art. 6.º Cada Inmigrante acomodará su equipage en el lugar que le designará el Secretario y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado.

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario. Es copia. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

*Todo lo que he acordado. insertar en este periódico para su publicidad. Palencia 23 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Manuel Garcia.*

Núm. 61.

Son muy pocos los Señores Alcaldes que han contestado la circular publicada con el núm. 48 en el Boletín de esta Provincia correspondiente al dia 3 del actual.

Dependiendo de aquellas contestaciones el cumplimiento de una Real orden no puede tolerarse la demora que se está observando, y me veo precisado á recordar lo dispuesto en dicha circular, advirtiéndolo á los Señores Alcaldes, que no han facilitado la noticia que por la misma se pide, que de no verificarlo al recibo del Boletín en que se inserte la presente, no podré dejar de adoptar alguna providencia contra los que desoigan este aviso.

Palencia 23 de Febrero de 1858. —El Gobernador, Manuel Garcia.

Núm. 62.

*El Sr. Juez de primera instancia de Mota del Marqués, en comunicacion de 14 del actual me dice lo siguiente:*

«En la noche del 6 para amanecer el 7 del corriente, fueron robadas de la Iglesia de la villa de Almarad, las alhajas que aparecen en la nota que vá adjunta, sobre lo cual estoy instruyendo la oportuna causa criminal en la que he acordado por auto de este dia oficiar á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion pública, procuren la busca de dichas alhajas y captura de las personas en cuyo poder obrasen, todo lo cual será puesto á disposicion de este Juzgado.»

#### Señas de las alhajas robadas.

Un cáliz de plata con su patena y encharilla sin dorar, su peso como de libra y media. Un incensario tambien de plata labrado, como de cuatro libras con cuatro figuras á manera de angeles y entre cada una de ellas una corona. Una gaveta para el incensario tambien de plata, su peso tres cuarterones y su figura la de un barco, en la parte de la puerta tiene un escudo del Carmen y en la de atrás una inscripcion que dice «P. Fr. Pedro Gonzalez.» Un platillo, dos vinageras y una campanilla de plata como de una libra de peso, la del agua contenia una inicial de A, coronada y la del vino otra de V, rota la coronilla y las bocas de estas á manera de pico de parra. Un mantel de altar de tela de hilo como de dos y media varas, un cíngulo tambien de hilo ya usado. Una cagita de plata

como de tres onzas. Las tres ampollas de los Santos Oleos como de ocho á nueve onzas. Una coronilla de plata como de una onza.

*Todo lo que se publica en este Periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil, y empleados de vigilancia, procuren averiguar si son traídas á esta Provincia las referidas alhajas, apoderándose de ellas en su caso, y de las personas en cuyo poder se encuentren, que con aquellas pondrán á disposicion del Sr. Juez exhortante.*

Palencia 23 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

*Negociado de Estancadas.—Circular.*

Apesar de las muchas prevenciones que se han hecho á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que persigan la defraudacion de efectos estancados, observo con el mayor disgusto que son muchos los que, bien por su apatía ó bien porque no se consideran con atribuciones para ello descuidan este importante ramo del servicio público que les está espresamente encomendado por el Real decreto de 20 de Junio de 1852. Deseoso de que las rentas públicas tengan el aumento que puede prometerse el Gobierno de S. M. por el exacto cumplimiento de las obligaciones que á las autoridades locales impone la legislacion vigente relativamente á la represion del contrabando, no puedo menos de escitar su celo para que por cuantos medios crean convenientes dentro de la misma ley se dediquen á la estirpacion de tráfico tan inmoral, que al paso que relaja las costumbres de los pueblos, distrayendo á sus habitantes de ocupaciones mas honrosas, disminuye los ingresos del Tesoro, y produce escenas lamentables que toda autoridad local tiene el deber de evitar en el término de su jurisdiccion. Espero confiadamente que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplirán exactamente lo que en esta circular se previene, mas si en algun punto quedaren defraudadas mis esperanzas y el contrabando circulara con su conocimiento ó aquiescencia me veré en la imprescindible necesidad de participarlo á la autoridad superior de la provincia, proponiéndole el castigo á que se hayan hecho acreedores. Palencia 20 de Febrero de 1858.—Leonardo Fuentes Espina.

*Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.*

Por el presente y su tenor hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á instancia de Don Saturnino Gonzalez, Presbítero Cura párroco de Rapariegos, y en su nombre el Procurador Don Pedro Garcia de la Presa, se sigue interdicto de adquirir la

posesion de la mitad de los bienes, derechos y acciones que constituian el vínculo fundado en Espinosa de Villagonzalo por Don Domingo Nuñez Provedo, natural del mismo, mediante haber fallecido el último poseedor Don José Gonzalez de Herves, Presbítero Beneficiado, natural y residente hasta su muerte en dicho Espinosa, y ser el Don Saturnino el pariente mas próximo de aquél, por lo que, y como único opositor se ha sido adjudicada dicha mitad de bienes por sentencia dada y pronunciada en juicio ordinario, en este referido Juzgado: en cuyo expediente, despues de practicadas algunas diligencias, he proveido el auto que dice así: AUTO. Por presentado con el certificado de la sentencia consentida; y resultando que este titulo hábil para adquirir, es bastante fundamento, la posesion que se pide de la mitad de la vinculacion como partiere con el heredero del último poseedor, se estima el interdicto de adquirir y dese la posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho, comisionando al efecto á uno de los Alguaciles del Juzgado que la cumplimentará ante Escribano y Juez de paz de Espinosa, igualmente que la intimacion á los inquilinos y colonos para que reconozcan al nuevo poseedor. Proveido por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña en ella á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho; doy fé.—Leon Ibañez.—Ante mi, Roman Miguel Bardón.

Y habiendo tenido efecto la posesion acordada, he dispuesto en providencia primero del corriente publicar por edictos el auto inserto, cumplimentando ya; y lo realizo á fin de que si alguna persona se cree con derecho á reclamar contra dicha posesion, lo verifique dentro del término de sesenta dias improrrogables, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Roman Miguel Bardón.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Fábrica de harinas en renta.

La que pertenece á D. Manuel Illera, sita en el canal de Castilla y punto del Serron, que elabora con cuatro parejas de piedras francesas, siete cedazos, bien montados y una maquinaria que limpia diariamente 350 fanegas de trigo, se arrienda por tiempo convencional.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, pueden acudir á tratar con el Sr. Illera, que vive en la fábrica de harinas en la 16 esclusa, término de Boadilla del Camino.

Se vende una huerta cercada de piedra de cabida de 18 cuartas, con mas de 80 árboles frutales de todas clases, 200 cepas tempranas de Dueñas, con un gran emparrado y un molino harinero contiguo á la misma huerta que se puede construir fábrica con rueda hidráulica; en la actualidad producen las dos posesiones 1200 rs. anuales. Los que quieran tratar en dicha venta, pasarán á Villahan de Palenzuela, casa del Sr. Cura Don José Lázaro Zabala.

Imprenta de Garrido y Prieto.